

2. En todo caso, se considera que concurre justa causa cuando el juez acuerde el cambio de las situaciones de intervención o de suspensión de las facultades de administración y de disposición del concursado sobre la masa activa.

3. La modificación de la retribución producirá efectos desde la fecha que determine el auto que la acuerde o, en defecto de esta precisión, desde la fecha del auto.

Disposición adicional única. *Evaluación de resultados.*

Tan pronto como se disponga de estudios estadísticos sobre el funcionamiento del nuevo sistema concursal, el Gobierno procederá a evaluar los resultados de la aplicación del arancel de los administradores concursales, consultando para ello al Consejo General del Poder Judicial y a las organizaciones representativas de los colectivos profesionales afectados.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos a partir del 1 de septiembre de 2004.

Dado en Madrid, a 6 de septiembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

## ANEXO

**Porcentajes aplicables para la determinación de los derechos de los administradores profesionales en la fase común (artículo 4 del real decreto)**

a) *Porcentajes aplicables sobre el activo*

Activo (hasta euros)	Importe retribución	Resto de activo (hasta euros)	Porcentaje aplicable al resto de activo
0	0	500.000	0,600
500.000	3.000	500.000	0,500
1.000.000	5.500	9.000.000	0,400
10.000.000	41.500	40.000.000	0,300
50.000.000	161.500	50.000.000	0,200
100.000.000	261.500	400.000.000	0,100
500.000.000	661.500	500.000.000	0,050
1.000.000.000	911.500	En adelante	0,025

b) *Porcentajes aplicables sobre el pasivo*

Pasivo (hasta euros)	Importe retribución	Resto de pasivo (hasta euros)	Porcentaje aplicable al resto de pasivo
0	0	500.000	0,300
500.000	1.500	500.000	0,200
1.000.000	2.500	9.000.000	0,100
10.000.000	11.500	40.000.000	0,050
50.000.000	31.500	50.000.000	0,025
100.000.000	44.000	400.000.000	0,012
500.000.000	92.000	500.000.000	0,006
1.000.000.000	122.000	En adelante	0,003

# MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

**15817** REAL DECRETO 1864/2004, de 6 de septiembre, por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

La experiencia adquirida en el funcionamiento de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT) aconseja modificar su composición con el fin de conseguir la máxima eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte, tras la promulgación de los Reales Decretos 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, y 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, resulta necesario revisar la composición de la CICYT para adaptarla a la nueva organización administrativa, en especial por lo que se refiere a la sustitución del extinguido Ministerio de Ciencia y Tecnología por el Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de septiembre de 2004,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 1786/2000, de 27 de octubre, por el que se regula la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.*

El Real Decreto 1786/2000, de 27 de octubre, por el que se regula la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT) es el órgano de planificación, coordinación y seguimiento del Plan nacional de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, está adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia y su composición es la siguiente:

a) Presidente: el Presidente del Gobierno.

b) Vicepresidente primero: la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

c) Vicepresidente segundo: el Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda.

d) Vocales:

El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

La Ministra de Fomento.

La Ministra de Educación y Ciencia.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio.

La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Ministro de Administraciones Públicas.  
 La Ministra de Cultura.  
 La Ministra de Sanidad y Consumo.  
 La Ministra de Medio Ambiente.  
 La Ministra de Vivienda.  
 El Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.  
 El Director de la Oficina Económica del Presidente del Gobierno.  
 El Secretario de Estado de Defensa.  
 El Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos.  
 El Secretario de Estado de Economía.  
 El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, que actuará como Secretario de la Comisión.  
 El Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.  
 El Secretario General de Política Científica y Tecnológica.  
 El Secretario General de Empleo.  
 El Secretario General de Sanidad.»

Dos. El artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 2. *Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.*

La Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, que desempeñará las funciones que le encomienda esta Comisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, estará integrada por los siguientes miembros:

- a) La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, que la presidirá.
- b) El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda.
- c) Los Ministros de Educación y Ciencia, de Industria, Turismo y Comercio, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Cultura y de Sanidad y Consumo.
- d) El Director de la Oficina Económica del Presidente del Gobierno, la Secretaria de Estado de Cooperación Internacional, el Secretario de Estado de Defensa, el Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos y el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, que actuará como Secretario de esta Comisión Permanente, el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, la Subsecretaria de Medio Ambiente y el Secretario General de Industria.»

**Disposición adicional única.** *Modificación derivada de la reestructuración de los departamentos ministeriales.*

Las menciones del Ministerio y de la Ministra de Ciencia y Tecnología que se contienen en el Real Decreto 1786/2000, de 27 de octubre, deben entenderse referidas al Ministerio de Educación y Ciencia y a su titular.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 6 de septiembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,

MARÍA JESÚS SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**15818** *REAL DECRETO 1865/2004, de 6 de septiembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad.*

La Orden de 17 de junio de 1999 creó y reguló el Consejo Estatal de las Personas con Discapacidad, con el fin de institucionalizar la colaboración del movimiento asociativo de las personas con discapacidad y de la Administración General del Estado en la definición y coordinación de una política coherente de atención integral.

La disposición final segunda de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, ordena al Gobierno que en un plazo de seis meses desde su entrada en vigor modifique la normativa reguladora del Consejo Estatal de Personas con Discapacidad, al objeto de adecuarla a lo establecido en el artículo 15.3 de dicho texto legal que le atribuye funciones en materia de igualdad de oportunidad y no discriminación, y en particular, a su nueva denominación como Consejo Nacional de la Discapacidad.

Por su parte, la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, regula la creación de órganos colegiados y los requisitos para constituirlos.

Por otro lado, la experiencia acumulada en los últimos años y el nuevo enfoque de los derechos humanos en la actuación sobre la discapacidad han puesto de manifiesto la necesidad de actualizar determinados aspectos de la estructura y composición del Consejo, a fin de agilizar su funcionamiento, reforzar su representatividad, otorgarle una mayor autonomía institucional y garantizar la eficacia de sus actuaciones que han de inspirarse en los principios de vida independiente, normalización, accesibilidad universal, diseño para todos, diálogo civil y transversalidad de las políticas en materia de discapacidad.

Con la regulación de este Consejo, se da así impulso al principio de diálogo civil, en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de septiembre de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza y fines.*

1. El Consejo Nacional de la Discapacidad es el órgano colegiado interministerial, de carácter consultivo, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en el que se institucionaliza la colaboración del movimiento asociativo de las personas con discapacidad y sus familias y la Administración General del Estado, para la definición y coordinación de una política coherente de atención integral.

2. En particular, corresponde al Consejo Nacional de la Discapacidad la promoción de la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad.